

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESÚS ZAPATA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00065-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de abril de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 005 del 11 de febrero de 2020, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No.109 del 29 de julio de 2020; procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Envío de Notificaciones (fl. 39, 41, 45, 49)	\$59.000,00.
Vlr. Agencias en Derecho (fl.111 Vto)	\$3.500.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Sin Costas (Fl. 13-18, Cdo. 2 Digital)	\$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	\$3.559.000,00

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.559.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 216

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.559.000,00) M/CTE., a favor del demandante OCTAVIO DE JESÚS ZAPATA, a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARD

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLORIA SALCEDO PATIÑO
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00089-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de abril de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 091 del 31 de agosto de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 138 del 19 de agosto de 2020; procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Envío de Notificaciones (fl.26, 28)	\$28.000,00.
Vlr. Agencias en Derecho (fl.63 Vto)	\$1.200.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Sin Costas (Fl. 31-36, Cdo. 2 Digital)	\$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	\$1.228.000,00

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.228.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 217

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.228.000,00) M/CTE., a favor de la demandante GLORIA SALCEDO PATIÑO, a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AMARIS CARVAJAL DE MILLAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2018-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 19 de enero del 2021, a las 2:00 PM, no se llevó a cabo y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia pública. Sírvase proveer.

Palmira- V, 22 de febrero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.74

Palmira - Valle, veintidós (22) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, audiencia pública que se celebrará de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)** del día **lunes doce (12) de Julio del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: LUZ ANGÉLICA ARIAS DE CUARÁN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2018-00154-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de abril de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por en Sentencia No. 068 del 27 de junio de 2019, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 063 del 27 de mayo de 2020; procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (fl.112 Vto)	\$1.656.232,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Sin Costas (Fl. 4-5 , Cdo. 2 Digital)	\$ <u>0,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$1.656.232,00

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232.00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 218

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232.00) M/CTE, a cargo del demandante LUZ ANGÉLICA ARIAS DE CUARÁN a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZMID TOFIÑO SALINAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2018-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la entidad demandada dió respuesta al oficio ordenado librar por el despacho en auto anterior y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia pública. Sírvase proveer.

Palmira- V, 16 de febrero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.73

Palmira - Valle, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad COLPENSIONES, dió respuesta al oficio No.334 del 8 de Mayo del 2020, es por lo que el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, audiencia pública que se celebrará de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **lunes veintiséis (26) de Julio del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por FABIOLA MORENO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00007-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira (V) 12 de abril del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.227

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por FABIOLA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2019-00007-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

TERCERO: PROCEDER: con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DANIEL CRUZ OLAVE Y RODRIGO HOYOS contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00407-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se allegó al correo institucional del despacho el 23 de marzo y 7 de abril del 2021, derecho de petición invocado por el señor DANIEL CRUZ OLAVE, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira – V, 12 de abril del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 350

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se invoca el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. el Juzgado:

DISPONE:

PROCEDASE: con la respuesta al derecho de petición invocado por el señor DANIEL CRUZ OLAVE, dentro de la presente causa y remítase el oficio respectivo vía correo institucional al correo de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HENRY VIDAL VILLAQUIRAN contra JUAN CARLOS COBO OROZCO.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00223-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por **REPARTO del 19 de Noviembre de 2020**. Demanda que correspondió por reparto, una vez el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), mediante auto Interlocutorio No. 753 del 19 de octubre de 2020, se declaró impedido para conocer de la presente demanda.

Palmira (V), 12 de Abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210

Palmira Valle, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se observa que en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor HENRY VIDAL VILLAQUIRAN contra JUAN CARLOS COBO OROZCO, el cual fue asignado por Reparto sistematizado, el 24 de septiembre de 2020, quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante auto Interlocutorio No. 753 del 19 de octubre de 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto, con fundamento en la

configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141v del Código General del Proceso, relativo a la ENEMISTAD GRAVE, razón por la cual le correspondió a este Despacho reemplazarlo, por ser el que sigue en turno y en virtud de ello, correspondió decidir si encuentra o no configurada la causal del impedimento conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G. Proceso.

Los argumentos que sirvieron de sustento para que el titular de dicho Despacho declarara el impedimento en su auto Interlocutorio N°. Interlocutorio No. 184 del 11 de febrero de 2019, radican en el hecho de considerar que "... ahora si se puede tener por cierto la ocurrencia no solo de hechos graves, sino también que ha generado y sigue generando consecuencias graves que llevan a la posibilidad de actuar sin la objetividad, la imparcialidad y la ausencia de rencores de que deben estar revestidas las actuaciones, pudiéndose ahora sí y no antes, cuando éste operador judicial fue solamente recusado sin ser víctima de falsas, reiteradas y persistente acusaciones y de un afán exagerado de hacerle daño como lo es ahora, hablar de ENEMISTAD GRAVE entre Juez y Abogado...".

Para este Despacho resultan claros, coherentes y valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle), para declararse impedido en el proceso en el que actúa como apoderado judicial el Dr. GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN y que conllevan efectivamente a la configuración de la causal de recusación invocada, enemistad grave, toda vez que dentro del trámite inicial adelantado por el Juzgado Tercero existen antecedentes de discrepancias, tildamientos y acusaciones que a consideración del Despacho pueden afectar emocionalmente a los involucrados, afectar la objetividad del Juez e incidir en el resultado o decisión que se adopte. Razón por la cual el Juzgado, asumirá el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal

laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.662.269 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 319.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HENRY VIDAL VILLAQUIRAN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por HENRY VIDAL VILLAQUIRAN contra JUAN CARLOS COBO OROZCO. Rad. 2020-00174-00, en el estado en el que fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V).

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HENRY VIDAL VILLAQUIRAN contra JUAN CARLOS COBO OROZCO.

CUARTO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

QUINTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE DOMÍNGUEZ BARRIOS contra FERNANDO CASTAÑO OSORIO e INGENIO PROVIDENCIA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00229-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de Diciembre de 2020.

Palmira (V), 12 de Abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0221

Palmira Valle, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Se presenta contradicción entre lo expuesto en el HECHO 1º, con respecto a los HECHOS 5º y 6º, en cuanto al tiempo o ciclos de cotización a pensión, razón por la cual debe aclararse.

2º.- Conforme a lo expuesto en la PRETENSIÓN contenida en el numeral 1º, deberá el demandante precisar los extremos cronológicos de la relación laboral que sostuvo con el demandado FERNANDO CASTAÑO OSORIO, ya se presenta contradicción con lo consignado en el HECHO 1º. Igual situación acontece con lo expuesto en el numeral 2º del acápite de pretensiones.

3º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten el numeral 3º del acápite de PRETENSIONES.

4º.- El apoderado judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en el numeral 3º.

5º.- Deberá el accionante indicar el último lugar donde la prestó servicios de carácter laboral al señor FERNANDO CASTAÑO OSORIO.

6º.- El demandante no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FERNANDO ANDRADE SERRANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.855.458 expedida en El Cerrito (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 108.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JORGE DOMÍNGUEZ BARRIOS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE DOMINGUEZ BARRIOS contra FERNANDO CASTAÑO OSORIO e INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ARVEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS, JOSE FAUNIER CARDONA JARAMILLO y solidariamente GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00230-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 22 de Diciembre de 2020.

Palmira (V), 12 de Abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0222

Palmira Valle, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 19 y 25, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Se presenta contradicción entre lo expuesto en los hechos 3º, 16, 18, 19, 20 y 22 en cuanto a los extremos cronológicos del vínculo laboral con la sociedad demandada.

3º.- Se presenta contradicción en lo indicado en los hechos 18 y 19, respecto de los ciclos adeudados por cesantías.

4º.- Se presenta contradicción entre lo expuesto en los hechos 12 y 29, en cuanto a los hechos que motivaron el despido del demandante.

5º.- Deberá el demandante enumerar nuevamente en orden ascendente tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, para una mejor comprensión de la misma, ya que se repiten los hechos y se saltó la numeración de las pretensiones.

6º.- Deberá el demandante nuevamente aportar constancia del envío de la demanda subsanada a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.308.592 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 90.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUIS ARBEY OCAMPÓ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ARVEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS, JOSE FAUNIER CARDONA JARAMILLO y solidariamente GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO